



EJECUTIVO –VERBAL SUMARIO S.S.  
RADICADO 2016-00045-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos (02) años, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 02 de febrero de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Esperanza, Norte de Santander, dos de febrero de dos mil veintiuno

De acuerdo al informe secretarial procede la suscrita a tomar la decisión de aplicar el desistimiento tácito, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El literal b) del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, prevé el desistimiento tácito como una sanción procesal a la parte que ha permanecido inactiva durante dos años, cuando exista sentencia o auto de seguir adelante la ejecución a favor del demandante, término que se interrumpe por actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, según reza el literal c) ibidem.

La norma en cita habilita al Juez para que analizada la situación y satisfecho el tiempo previsto, sin necesidad de requerimiento previo, decrete el desistimiento tácito.

En el presente proceso el 14 de agosto de 2017, este estrado judicial emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución y liquidó las costas procesales, a la que se le impartió aprobación el 22 de agosto de la misma anualidad; últimas actuaciones dentro del proceso. Igualmente es de advertir que no existen medidas cautelares, pues no fueron solicitadas.

Ante la inactividad del proceso han de entenderse cumplidos los requisitos que al efecto consagra el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” contra ZAIRA PATRICIA QUINTERO GARCÍA por desistimiento tácito, conforme al literal b) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., de conformidad con lo expuesto.



SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos<sup>1</sup> presentados como base de recaudo ejecutivo para ser entregados a la parte demandante, con la constancia que la terminación se dio por desistimiento tácito, previo pago del arancel judicial.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Un (1) pagaré No.383231



**VERONICA OROZCO GOMEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7597a3ac2b98df330bca537902e2922ca220ae9ed98875ce03747ca40f8d8507**

Documento generado en 02/02/2021 04:30:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**